

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 112

San Juan de Pasto, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	OLGA ALICIA TREJOS MONCAYO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados:	PARTICIPANTES CONVOCATORIA n.º 1522 a 1526 de 2020 de 2021 GOBERNACIÓN NARIÑO
Radicado:	5200131210022022003300

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela presentada, en nombre propio, por la señora OLGA ALICIA TREJOS MONCAYO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, comoquiera que alega la violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

II. Consideraciones:

a. Sobre la admisión de la demanda.

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Ahora bien, en punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido que será competente el juez del lugar donde *ocurre* la supuesta violación o amenaza o el juez del lugar donde esa presunta violación o amenaza *produce sus efectos*. La Corte Constitucional ha establecido que el lugar donde la presunta amenaza o violación produce sus efectos corresponde al domicilio del accionante.

En nuestro caso, el juzgado procedió a comunicarse al número de celular consignado en la demanda (315-3044433), siendo atendida por la accionante quien afirmó que su lugar de residencia es en la ciudad de Pasto, localidad donde la supuesta amenaza o violación produce sus efectos, aunado a que la accionante manifiesta que labora en la Gobernación de Nariño, cuya sede administrativa también se ubica en este municipio. Por otro lado, una de las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), es un órgano independiente, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., es de carácter nacional y tiene competencia en todo el territorio nacional. Entonces, la accionante ha escogido como juez competente al juez del lugar donde esa amenaza y violación produce sus efectos, de suerte que este juzgado es competente territorialmente para conocer la presente acción de tutela.

Sea esta la oportunidad para dejar en claro que el juez constitucional de tutela no puede declararse incompetente con base en reglas de reparto, pues estas no asignan competencia, solo fijan criterios de distribución. Solo será el incumplimiento del accionante al factor territorial, el determinante de la decisión de incompetencia. La normativa traída por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone en el párrafo segundo que: *«Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia».*

b. Sobre el decreto de vinculaciones y de medios de prueba.

En punto de las vinculaciones, este juzgado vinculará al presente trámite a los participantes de la convocatoria n.º 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño, a fin de que, si así lo consideran pertinente, ejerzan su intervención en razón de sus intereses.

Respecto del decreto de medios de prueba solicitados por la parte actora, ampliación verbal de la tutela y solicitud a la CNSC de copia de la prueba escrita presentada por ella, considera el juzgado que no es procedente su decreto y

recaudo, toda vez que con la demanda se presenta la información relevante y lo segundo solicitado no es conducente frente al objeto de lo pretendido en la acción.

c. Sobre la solicitud del decreto de las medidas provisionales.

La accionante solicitó en su demanda el decreto de medidas provisionales consistentes en que se ordene: "(...) *no seguir adelante con la etapa que continua a la prueba escrita, esto es la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) (sic) corresponde a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad.*" Al respecto el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo: "*Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que si la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas.*" (Resaltado fuera de texto). Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto

propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*”.

Luego de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad -de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados- resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas, que no es procedente acceder a la misma ya que sería decidir de fondo la presente acción constitucional, vulnerando de paso el derecho a la defensa y debido proceso de las entidades accionadas y de los concursantes vinculados, sin perjuicio que durante el trámite constitucional se efectúe un estudio y se decida acceder a esa petición.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela presentada, en nombre propio, por OLGA ALICIA TREJOS MONCAYO, identificada con C.C. 30736431 de Pasto, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

Segundo: Vincular al trámite de la presente acción constitucional a los participantes de la Convocatoria n.º 1522 a 1526 de 2020 de 2021 – Gobernación de Nariño.

Tercero: Correr traslado de la presente acción de tutela a la entidad accionada y vinculados por el término de dos (2) días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Cuarto: Prevenir a la parte accionada lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Quinto: Decretar los siguientes medios de prueba:

(i) Ordenar a la CNSC allegue al presente trámite la metodología de la revisión de la prueba escrita llevada dentro de la Convocatoria n.º 1522 a 1526 de 2020 - de 2021 – Gobernación de Nariño, que se afirma, se efectuó el 10 de abril pasado.

(ii) Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

Sexto: Negar la solicitud de los medios de prueba solicitados por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Séptimo: Negar, por ahora, la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Octavo: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno: Notificar a las personas vinculadas al presente trámite a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este juzgado al correo electrónico:

jctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co o a la dirección Calle 19 No. 21B-26,
Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY

Juez

CERT:2296F594CABBC000A86330DEBF229A6CD43741264F91F0526DA686DE737B7EF7

P/EGIO